

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca**

11 de febrero de 2021

Expediente: 2021- 00002  
Monitorio (Verbal especial)

### I.- ASUNTO A DECIDIR:

Se encuentra al Despacho la demanda de proceso declarativo especial monitorio que antecede promovido por FELIX EDUARDO BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a través de mandatario judicial, en contra de ANA LUCIA y MARÍA EUGENIA BALLESTEROS GUZMAN, se procede a decidir sobre su admisión. -

### II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La demanda del proceso monitorio debe reunir los requisitos generales de toda demanda prevista en los Arts. 82, 84, 90, 419, 420 y 421 del C. G. P, y además los documentos que a ella se acompaña.

1- Conforme a los anexos allegados con la demanda, se concluye que parte de la obligación que se pretende en pago, se encuentra contenida en la factura de cobro del impuesto predial respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°172-4324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Ahora bien, en tratándose de una prueba documental, valga la pena señalar que el proceso monitorio esta instituido como un proceso declarativo para obtener el pago de acreencias de origen contractual, sin embargo, en el sub-lite el documento relacionado como prueba no tiene su origen en una relación contractual entre las partes . -

El artículo 419 del C.G.P., señala: ***Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.***

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-159 de 2016 señaló:

*“(...) El proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada. (Subrayado del despacho).*

*El proceso monitorio, en ese orden de ideas, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar*

*la agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor.*

*Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y **que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos**. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida. (Subrayado del despacho).*

*Este es el caso particular del proceso monitorio. Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que “la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.”*

*En suma, la Corte observa que la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado, que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, y que no consten en un título ejecutivo. Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que requieren instrumentos céleres para la ejecución de deudas líquidas no soportadas en títulos ejecutivos.*

Al respecto Hernán Fabio López Blanco señaló: (...) “Resumiendo, si a lo que aspira es que el deudor reconozca la obligación contractual carente de soporte documental, o con soporte de tal índole pero que no da cuenta de una obligación “determinada y exigible”, lo que debo es acudir al interrogatorio de parte anticipado, sistema rápido en el que prontamente si el supuesto deudor reconoce la obligación queda sentada la base de la ejecución y si no lo hace iniciar el proceso verbal sumario<sup>1</sup>”

En ese orden de ideas, la pretensión invocada por la parte actora en cuanto a requerir a las señoras ANA LUCIA y MARÍA EUGENIA BALLESTEROS GUZMAN al pago, no está llamada a prosperar comoquiera que, el monto pretendido no proviene de una relación contractual, sino que, por el contrario, la parte actora pretende a través del proceso monitorio, el pago del impuesto predial del predio respecto del cual las demandadas son copropietarias, siendo esta pretensión improcedente desde todo punto de

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código general del proceso parte especial, tomo II, Bogotá Edit. DUPRE, 2017, pág. 431.

vista, en razón a que en dado caso que se presente mora en el pago del mismo, la administración cuenta con herramientas legales para hacerlo efectivo.

Asimismo, valga la pena señalar que a la fecha entre la demandante y la demandas no se ha configurado deuda laguna al respecto, toda vez que, todas las copropietarias incluida la demandante, tienen la calidad de deudoras respecto de la administración, sin que se verifique que la parte actora haya efectuado pago alguno.

Así las cosas, y conquiera que la demanda presentada no cumple con los requisitos que para su procedencia establece el artículo 419 del C.G.P., no hay lugar a la admisión de la presente demanda monitoria, toda vez que no cumple con los requisitos que para el efecto dispone la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, Cundinamarca,

### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda monitoria promovida por la señora FELIZ EDUARDO BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en contra de las señoras ANA LUCIA y MARÍA EUGENIA BALLESTEROS GUZMAN, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro

Juez\*\*\*

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA</b>	
El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado	
No.	
Hoy,	<input type="text"/>
<b>NATALY RODRIGUEZ VARGAS</b> Secretaria	

**Firmado Por:**

**LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SIMIJACA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20714c9f32d558839f3594fc2c2bcaf0e1c58b54cd5f02dc53493bdf47befdc**  
Documento generado en 11/02/2021 02:02:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**